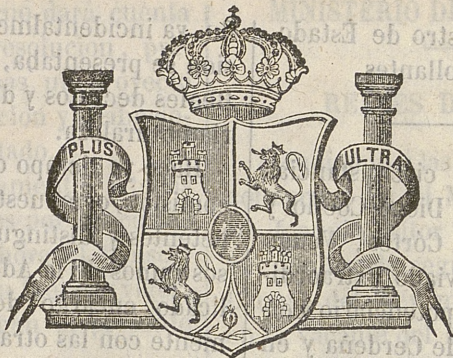
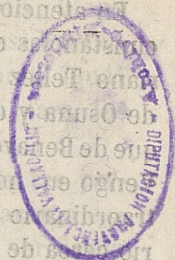


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Martes 20 de Julio de 1858.



Se suscribe a este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, a 9 rs. al mes, llevado a casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

#### RECTIFICACION DE LISTAS ELECTORALES.

Declaradas en el artículo 2.º del Real decreto de 6 del actual como listas de primera rectificacion las últimas en 15 de Diciembre de 1857, solo incumbe por ahora a este Gobierno enviar a todos los distritos ejemplares de las mismas, como lo ha hecho ayer y hoy con las dos adicionales que prescribe el artículo citado, y en las cuales se consigna la diferencia entre la general ya referida de 15 de Diciembre y la de 15 de Mayo de 1854.

Toca pues a los Sres. Alcaldes dar la debida publicidad a dichas tres listas, disponiendo su fijacion en el sitio de costumbre, y durante todo el dia, desde el de mañana al 31 de este mes, ambos inclusive, y así espero lo harán, avisándome de ello, y sin dar motivo a la visita que establece la regla 3.ª de la Real orden de 6 último y a las medidas de rigor que son consiguientes. Deberán

tambien espedir sin pretesto ni dilacion de ningun género, las certificaciones que se les pidieren para documentar cualquiera reclamacion, teniendo en cuenta que serán justiciables con arreglo al Código penal por cualquiera falta que cometieren en este servicio.

Con el objeto de facilitar las reclamaciones de inclusion ó exclusion, dispone la citada Real orden la publicacion de las relaciones de contribuyentes hasta la cuota mínima que en cada distrito electoral se hubiere tomado para completar la respectiva lista. La formacion de estas relaciones, operacion sumamente complicada, y que desde el dia 8 está siendo objeto exclusivo de asiduos trabajos por parte de esta Secretaría y empleados de Hacienda, toca ya á su término, y en prensa ya algunas de ellas, todas se circularán desde luego á los pueblos, á fin de que se publiquen en la forma prevenida para las electorales.

Resta ahora que los interesados, sin distincion de partidos ú opiniones políticas, reclamen las inclusiones y exclusiones que estimen procedentes. La importancia de este derecho es de simple sentido comun, y pues todos deben saber apreciarle, no hay para que me detenga á enarecerles su inmensa

trascendencia. Me limito por tanto á asegurarles que para hacerle valer, hallarán cuanta cooperación necesitaren, y se prescribe por el Real decreto y orden citados, é insertos en el Boletín núm. 109, correspondiente al 11 de este mes. Valladolid 14 de Julio de 1858.—Clemente de Linares.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que Me han expuesto D. Angel Barroeta y Don Cornelio Escalante, nombrados Gobernadores de las provincias de Lugo y Santander por mi Real decreto de 2 del actual, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en admitirles las dimisiones que Me han presentado de sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á Don José Maria Palarea, electo de la de Córdoba; de la de Lugo á D. Rafael Húmara y Salamanca, que lo es actualmente de la de Segovia; de la de Toledo á D. Celestino Mas y Abad, que lo es de la de Murcia, y de la de Murcia á D. Mario de la Escosura, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con lo propuesto por

mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á D. Mariano Prellezo; de la de Ciudad-Real á D. Enrique Cisneros; de la de Córdoba á Don Manuel Torrecilla; de la de Oviedo á D. José Maria Bernaldo de Quiros, Marqués de Campo Sagrado; de la de Santander á D. Patricio de Azcarate, y de la de Segovia á D. Felix Fanlo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. Romualdo Becerril, electo de la de Lérida; de la de Lérida, á D. Vicente Lozana, que lo es actualmente de la de Huesca, y de la de Huesca, á D. Eusebio Donoso Cortés, electo de la de Avila.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica Me ha presentado D. Luis Gonzalez Brabo, y en declararle cesante con el sueldo que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á los distinguidos méritos y servicios de D. Javier de Isturiz, Presidente que ha sido de mi Consejo de Ministros, y Senador del Reino Vengo en nombrarle mi Enviado ex-



traordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —Refrendado. —El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las distinguidas circunstancias que concurren en D. Mariano Tellez Giron y Beaufort, Duque de Osuna y del Infantado, Conde-Duque de Benavente, Senador del Reino, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —Refrendado. —El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en relevar á D. Leopoldo Augusto de Cueto del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria, declarándole cesante con el sueldo que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —Refrendado. —El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Portugal, Vengo en nombrarle con el mismo rango y categoria cerca de S. M. el Emperador de Austria.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real Mano. —Refrendado. —El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en disponer que D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado en la corte de Austria, desempeñe igual cargo cerca de S. M. el Rey de Baviera.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —Refrendado. —El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en disponer que D. Antonio Alcalá Galiano, mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en las cortes de Turin, Parma y Toscana, pase á desempeñar igual cargo cerca de S. M. Fidelisima.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —

Refrendado. —El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Diego Coello y Quesada, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña y en las cortes de Parma y Toscana.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —Refrendado. —El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Nicomedes Pastor Diaz, Ministro que ha sido de Estado, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —Refrendado. —El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. José Manuel Collado, Ministro que ha sido de Hacienda y de Fomento y Senador del Reino, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —Refrendado. —El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Antonio Rios Rosas, Ministro que ha sido de la Gobernacion y Diputado á Cortes, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —Refrendado. —El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Constituido en virtud de la ley de 6 de Junio de 1845 el Consejo Real como cuerpo consultivo del Gobierno para la mejor administracion del Estado, llenó desde un principio dignamente el importante objeto de su creacion, siendo notorios los servicios que ha prestado en medio de dificultades y obstáculos de varias clases con que ha tenido que luchar.

Pero habiendo demostrado la experiencia la necesidad de introducir algunas modificaciones en su ley orgánica, fueron estas consignándose sucesivamente, ya en resoluciones publicadas con este solo y determinado

fin, ya incidentalmente, segun la ocasion se presentaba, en diversas leyes, Reales decretos y disposiciones de varia naturaleza.

Hace ya tiempo que se confió á una comision, compuesta de personas competentes y distinguidas en los diversos ramos de la Administracion, el delicado encargo de formular, juntamente con las otras leyes administrativas, la respectiva á aquel alto cuerpo, reuniendo metódicamente en ella cuanto debe ser objeto de la misma y completándola del modo mas adecuado para satisfacer las complicadas necesidades y exigencias del público servicio.

Llenó esta Comision, como era de esperar, satisfactoriamente su cometido; y tal vez hoy estarian ya rigiendo aquella ley y las demas, con indudable ventaja sobre las antiguas para el servicio del Estado, si circunstancias inesperadas no hubieran impedido que llegasen á discutirse y sancionarse oportunamente.

El Gobierno podria, como se ha hecho ya alguna vez respecto de varias modificaciones parciales, y sin perjuicio de someterla despues á la aprobacion de las Cortes, plantear desde luego la reforma completa que reclama en su concepto la constitucion del Consejo, pero como esta reforma comprende dos partes, una que toca mas ó menos á la esencia de la misma institucion, y otra que es tan solo ampliativa y complementaria de la ley por que se rige, ha creido oportuno ceñirse solamente por de pronto á lo que, estando dentro de sus facultades pueda contribuir á realzar la dignidad del Consejo para que, elevándose este á toda la altura que la importancia de sus funciones exige, lleven consigo sus consultas y decisiones el peso de una irresistible autoridad y las mayores garantías posibles de madurez y de acierto.

En tal concepto se limita á proponer por hoy á V. M. algunas variaciones en el nombre y categoria del Consejo; en el número y clase de individuos que han de componerle, y en los honores y sueldo que deben disfrutar. Cree desde luego preferible para este cuerpo el nombre de *Consejo de Estado* al de Consejo Real, ya por la mayor autoridad que con la tradicion lleva consigo aquel titulo, ya para distinguirlo de otros Consejos creados posteriormente con determinada aplicacion á ramos aislados y especiales del servicio, y que llevan la misma calificacion de Reales.

Cree que debe tener la categoria inmediatamente inferior al Consejo de Ministros, ya por la elevacion y amplitud de las funciones que está llamado á ejercer al lado del Gobierno, ya por las relevantes circunstancias que deben caracterizar á sus individuos.

Considera indispensable al mismo tiempo que se amplíe el número de Consejeros. Los 52 que, á mas del Presidente, se fijan en el art. 3.º del adjunto proyecto, son el minimun que las Comisiones consultadas en diversas épocas sobre el particular han considerado absolutamente indispensables

para poder organizar las Secciones con el número suficiente de individuos, á fin de que puedan despacharse sin retraso ni menoscabo del servicio los muchos y gravísimos asuntos en que el Consejo ha de entender.

Juzga tambien necesario, por razones apuntadas anteriormente, circunscribir todo lo posible, dentro de las categorías mas altas del Estado, la eleccion de los Consejeros. La ley exige para su nombramiento la circunstancia genérica de haberse distinguido notablemente los electos por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del Estado; y el Gobierno, persuadido de que no hay otro criterio mas seguro para cumplir sin errores ni parcialidad este precepto legal que el atender con preferencia á la calidad é importancia de los cargos públicos, debidamente combinadas con el tiempo que se hayan ejercido, cree haber desenvuelto de la manera mas genuina y natural, sin violentarle en su letra ni su espíritu el pensamiento del legislador, fijando las categorías, como aparece en los artículos 5.º y 6.º del proyecto.

Como consecuencia necesaria de las premisas anteriores, parece indispensable señalar á los Consejeros el tratamiento de Excelencia y el sueldo anual de 60,000 rs. Este aumento en los sueldos y en el número de individuos del Consejo, si bien pudiera considerarse como una transgresion de la ley de Presupuestos, por no haber en ella señalado mas crédito que el necesario para treinta Consejeros á razon de 50,000 rs., no lo es en realidad si se atiende: primero, á que el Gobierno relega al próximo presupuesto que las Cortes aprueben el aumento de los sueldos; y segundo, que el de las tres plazas no ha de gravar de modo alguno al Erario, porque, atendida la categoría oficial de que han de hallarse revestidos los Consejeros y los crecidos haberes pasivos que todos habrán de ceder en beneficio del Tesoro, vendrá este á quedar compensado con exceso por tal concepto de lo que por el otro haya de satisfacer.

Fundados en todas estas consideraciones, los que suscriben proponen á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Julio de 1858. —SEÑORA. —A L. R. P. de V. M. —El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell. —El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete. —El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. —El Ministro de Marina, José Maria Quesada. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo Real se



denominará en adelante *Consejo de Estado*.

Art. 2.º Su categoría será la primera después de la del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente, de 32 Consejeros, un Fiscal, un Secretario general.

Tendrá además el número de Oficiales, empleados y dependientes que determinen los Reglamentos.

Art. 4.º Los Consejeros de Estado tendrán el tratamiento de Excelencia y el sueldo de 60,000 rs. anuales. El Presidente disfrutará el mismo sueldo que los Presidentes de los Tribunales Supremos. Por ahora, y mientras no se apruebe este aumento en el presupuesto del año venidero, percibirán solamente 50,000 rs., que es la dotación consignada en el vigente para los Consejeros Reales.

Art. 5.º Para ser Consejero de Estado se requiere la edad de 30 años cumplidos y hallarse comprendido en alguna de las categorías siguientes:

Presidente del Congreso ó del Senado, Ministro de la Corona, Capitan General del Ejército ó Armada, Embajador, Vicepresidente del Consejo Real, Presidente de alguno de los Tribunales Supremos ó del de Cuentas; haber ejercido durante tres años por lo menos el empleo de Ministro de los Tribunales Supremos, Consejero Real ordinario, Teniente General del Ejército y Armada.

Art. 6.º Diez de los nombramientos de Consejeros de Estado podrán recaer en individuos que, habiéndose distinguido notablemente por su saber ó grandes servicios en las diversas carreras del Estado, hubieren además ejercido en propiedad durante dos años alguno de los empleos siguientes:

Consejero Real ordinario, Fiscal ó Secretario del Consejo Real, Ministro ó Fiscal de los Tribunales Supremos, del Contencioso Administrativo ó del de Cuentas del Reino, Presidente de la Junta consultiva de la Armada, Mariscal de Campo mandando Capitanía General de distrito, Director de Administración militar ó Intendente general de Ejército, Jefe de escuadra mandando departamento ó apostadero, Subsecretario de los Ministerios ó Director general de cualquier ramo de la Administración, Secretario general del Consejo de Estado, Superintendente de Hacienda pública de Ultramar, Regente ó Fiscal de lo civil en las Audiencias de la Habana y de Manila.

Art. 7.º A cada una de las Secciones del Consejo de Estado asistirá el número de Consejeros siguiente: á la de Estado y Gracia y Justicia, cinco; á la de Guerra y Marina, cinco; á la de Ultramar, cinco; á la de Fomento y Gobernación, siete; á la de Hacienda, cinco; á la de lo Contencioso, cinco.

Art. 8.º El Gobierno Me propondrá desde luego los individuos que al tenor de los artículos anteriores hayan de componer el Consejo de Estado.

Art. 9.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta resolución, presentando á las mismas un proyecto completo de organización y atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 10.º Los Reglamentos y todas las demás disposiciones por las cuales se ha regido hasta ahora el Consejo Real continuarán en su fuerza y vigor, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:

«De orden de S. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de remitir á V. E. los 53 adjuntos Reales decretos nombrando á los en ellos comprendidos Consejeros de Estado, á fin de que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen á los interesados y produzcan los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1858. —Leopoldo O-Donnell.—Sr. Ministro de la Gobernación.»

Por los Reales decretos rubricados por S. M. con fecha 14 del actual, de que se hace mérito en la anterior Real orden, se nombra Presidente del Consejo de Estado á D. Francisco Martínez de la Rosa, Vicepresidente del Consejo Real; y Consejeros á

D. Serafin Maria de Soto, Conde de Clonard, comprendido en el art. 5.º del Real decreto de la espresada fecha.  
D. Florencio Rodriguez Vahamonde, id.

D. Manuel Garcia Gallardo, id.  
D. Domingo Ruiz de la Vega, id.  
D. Joaquin Francisco Pacheco, id.  
D. Pedro José Pidal, id.  
D. Antonio Gonzalez, id.  
D. Manuel Bertran de Lis, id.  
D. Pedro Gomez de la Serna, id.  
D. Nicomedes Pastor Diaz, id.  
D. Manuel Bermudez de Castro, id.  
D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, idem.  
D. Joaquin José de Muro, Marqués de Someruelos, id.

D. Facundo Infante, id.  
D. Francisco Luxan, id.  
D. Manuel Cantero, id.  
D. Claudio Anton de Luzuriaga, id.  
D. Antonio Landa, id.  
D. Luis Mayans, id.  
D. Joaquin José Casaus, id.  
D. Andrés Garcia Camba, id.  
D. Martin de los Heros, id.

D. Manuel de Sierra y Moya, comprendido en el art. 6.º del citado Real decreto.

D. Diego Lopez Ballesteros, id.  
D. José Caveda, id.  
D. Francisco Tames Hevia, id.  
D. Antonio Caballero, id.  
D. José Antonio Olañeta, id.  
D. Antonio Escudero, id.  
D. Serafin Estóyanez Calderon, id.  
D. Cayetano Zúñiga y Linares, id.  
D. Manuel Quesada, id.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Joaquin Fitor y Alvarez, Vengo en nombrarle segundo Ayudante de Campo del Rey mi augusto Esposo, en la vacante del Mariscal de Campo D. Rafael Mayalde.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Ayudante de órdenes del Rey mi augusto Esposo al Coronel graduado, Teniente Coronel de artillería, D. Vicente Magenis y Cardigondi.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Por resolución del 12 ha sido relevado del Gobierno militar de la provincia de Cáceres, accediendo á sus deseos, el Brigadier D. Joaquin del Solar é Ibañez, nombrando en su lugar al de la misma clase D. José Inestal y Nuñez.

### Circular.—Número 10.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo mandado por S. M. en Real orden de 4 del corriente, comunicada á V. E. en despacho telegráfico, disponiendo el licenciamiento ilimitado del contingente que cupiese al arma de infantería por los 25.000 hombres del reemplazo del año actual, y cuyas instrucciones se manifestó á V. E. recibiría por el correo, la Reina (que Dios guarde) se ha servido aprobar las siguientes:

1.º Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones dadas para la recepción de dichos reemplazos por lo que pertenece al arma de caballería y las especiales de artillería é ingenieros.

2.º No tendrán efecto las espeditas en Real orden de 17 de Junio para el transporte por mar y vapores de guerra que S. M. se habia servido acordar con relacion á las partidas receptoras de infantería y quintos que debían conducir.

3.º Los Comandantes de estas partidas y de todas las demás de los cuerpos de infantería se harán cargo en sus respectivas cajas de los cupos que tienen señalados por medio de relacion nominal, acompañada de las filiaciones que los Comandantes de dichas cajas entregarán á los de las partidas de quintos.

4.º Verificada esta operacion, los mismos Comandantes de las cajas reclamarán de la Autoridad militar pasaportes individuales para los referidos quintos, cuyos pasaportes expresarán el cuerpo de infantería á que hubieren

sido destinados; constituirán la licencia ilimitada en que quedan, y con ella se trasladarán á sus casas hasta nueva determinacion de S. M.

5.º En el mismo dia en que se verifique este destino los quintos serán baja en las cajas y recibirán el ajuste de los socorros que hubiesen devengado y percibido hasta el propio dia.

6.º Con los rezagos que por toda clase de incidencias ocurran, luego que se presenten en las cajas, los Comandantes de ellas ejecutarán igual operacion que la expresada para los presentados oportunamente.

7.º Los Comandantes de las partidas receptoras no aguardarán á estas incidencias, sino que, verificada la primera operacion, se restituirán á sus cuerpos.

8.º Ninguno de los quintos que por las disposiciones anteriores queden licenciados puede separarse del pueblo por que ha cubierto cupo, aunque sea para otro de la misma provincia, sin autorizacion del Comandante general, y para hacerlo fuera del distrito militar necesitará la del Capitan general del mismo, cuyas Autoridades, concediéndolo en casos justificadamente precisos, llevarán registros especiales de estos permisos para las reclamaciones necesarias cuando los que los disfruten sean llamados á sus respectivos cuerpos.

9.º El que sin este requisito llegase á separarse de su residencia señalada será perseguido y juzgado como desertor.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858. —O-Donnell.— Sr. Capitan general de...

### Reales órdenes espeditas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Julio de 1858.

Relevando del cargo de Segundo Cabo de las Islas Baleares al Mariscal de Campo D. Pedro Pastors y Sala, quedando en situacion de cuartel.

Nombrando para dicho destino al Mariscal de Campo D. Francisco Castillon y Estéban que desempeña igual cargo en el distrito de Castilla la Vieja.

Nombrando Segundo Cabo de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. Leoncio Rubin y Oroña.

Relevando del cargo de Gobernador militar de la provincia de Cuenca al Brigadier de infantería D. Joaquin Belloso y Melgar, quedando en situacion de cuartel.

Nombrando para dicho destino al Brigadier de infantería D. Francisco Moreno y Zaldarriaga.

Relevando del cargo de Gobernador militar de Córdoba al Brigadier de infantería D. Martin Colmenares y Sanchez, quedando de cuartel.

Nombrando para dicho destino al Brigadier de caballería D. Florencio Ceruti y Pastor.



MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que D. Isidro Diaz de Argüelles cese en el cargo de Director general de Ultramar, que desempeñaba en comision, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atencion al mérito y circunstancias que concurren en D. Augusto de Ulloa, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en nombrarle Director general de Ultramar.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Por la Dirección general del ramo se comunica á esta principal, con fecha 17 del actual, la orden siguiente:

«La proximidad de la recoleccion de cereales y la importancia de las rentas por fincas y censos que vencen á fin del actual y en los meses inmediatos, me mueve á llamar la atención de V. y á escitar su celo para que inmediatamente se dedique con la mayor eficacia á realizar cuanto se adeude por dichas y á preparar lo conducente para que el cobro de las que van á vencer no se dilate mas del plazo respectivo.

Al efecto publicará V. los avisos convenientes en el Boletín oficial y Diarios, y pasado el término de instrucción procederá V. ejecutivamente contra los deudores; y si llegase el caso, que no es de esperar de que por alguien se suscite á la Administración embarazos de cualquier género para el cabal desempeño de semejante servicio, ó que alguna Autoridad local no prestase á V. y á sus delegados el apoyo necesario, lo pondrá V. inmediatamente en conocimiento del Sr. Gobernador, y si la índole del asunto lo exigiese, lo denunciara V. al Juzgado de Hacienda para que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 36 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855, pueda procederse contra los culpables como defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda.»

Cuya superior resolución se inserta en este Periódico oficial, para que, llegando á conocimiento de los contribuyentes á la Hacienda por censos, foros, rentas ú otras prestaciones, asi como los plazos de fincas vendidas por la misma, efectúen el ingreso en esta oficina ó subalternas respectivas, de

cuantas cantidades se hallen adeudando, en el preciso término de 15 dias. Igual plazo se concede para realizar los débitos que en lo sucesivo vencieren por los espresados conceptos, y trascurrido que sea, se expedirán las correspondientes comisiones de apremio contra los morosos. Los Ayuntamientos y particulares pueden evitar la adopcion de medidas ejecutivas y los consiguientes perjuicios que de ellas han de originarseles, cumpliendo unos y otros con lo preceptuado en esta circular y preinserta orden.

Por lo tanto, á fin de que no pueda alegarse ignorancia, encargo á los Sres. Alcaldes cuiden de dar la mayor publicidad á estas disposiciones y cooperen con esta oficina al logro de los deseos de la superioridad, para evitar que esta dependencia se vea en la precision de denunciar faltas de cumplimiento por cualquiera de los representantes de la Hacienda, y que se exija á los mismos la responsabilidad correspondiente que por aquella se las impone. Valladolid 25 de Junio de 1858.—El Administrador, Vicente Garcia de la Torre.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaría de Montes de la provincia de Valladolid.

De orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, se subastan en pública licitacion, cincuenta pies de álamo que se hallan cortados en Villanueva de las Torres, bajo el tipo de 1.250 rs. que se hallan tasados por los dependientes de esta Comisaria, y cuyo remate se verificará el dia 20 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, ante el Ayuntamiento de dicha villa. Valladolid 19 de Julio de 1858.—Mamerto Moyano.

Comisaria de Montes de la provincia de Valladolid.

Habiendo decomisado los dependientes de esta Comisaria, en el pueblo de la Cisterniga, 9 carros de ramera que contienen 165 cargas, y no habiéndose podido averiguar su verdadera procedencia, ha dispuesto el Sr. Gobernador civil de la provincia, se proceda en pública licitacion á la venta de dicha ramera, á cuyo efecto se verificará su remate el dia 28 del mes actual á las doce de la mañana, ante el Alcalde de dicho pueblo con intervencion de un empleado de esta Administracion, bajo el tipo de 412 rs. 50 céntimos y con arreglo á las condiciones establecidas en el expediente formado al efecto. Valladolid 19 de Julio de 1858.—Mamerto Moyano.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 18 de Julio de 1858.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia, correspondientes á 54 imponentes, de los cuales 6 son nuevos, la cantidad de. . . . . 7,625

Se ha devuelto á petición de 2 interesados, la cantidad de. . . . . 6,068,5

El Director de semana, Julian Revenga Daviña.

A voluntad de su dueño se arrienda en subasta pública extrajudicial, la venta titulada del Pozuelo, reedificada nuevamente, lindante con la carretera nueva de Madrid, á tres cuartos de legua de esta Ciudad, con 30 obradas de tierra labrantia próximamente, huerta con su noria y abundantes aguas y ribera de árboles frutales. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden personarse en la Escribania de Don Gregorio Nacienceno Muñiz, calle de Tercias núm. 2, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones: el remate tendrá lugar el 25 de Julio á las doce de su mañana.

En el término de la Pedraja de Portillo se vende ó arrienda un parador titulado del Raso de Portillo, de la pertenencia de Salvador Serantes. Quien quisiere hacer postura, acuda á tratar con dicho dueño en Alcazaren y en todo el mes de Agosto, cuyo pliego de condiciones se tendrá á la vista.

Se arriendan para carbonero seis cortas de encina de las 18 en que se divide el monte titulado de Iscar, propio de la Excm. Señora Condesa del Montijo. En la yilla de Mojados y casa de D. Norberto Sanz, administrador de la finca, darán razon de cuantos por menores deseen saber las personas que quieran interesarse en el arrendamiento, cuya adjudicacion en remate público, se verificará en dicha casa el dia 1.º de Agosto próximo á las 11 de la mañana.

Se arriendan las tierras que en el término de Encinas de Esgueva, posee el Excmo. Sr. Duque de Sevillano. Las personas que gusten interesarse en dicho arrendamiento, pueden dirigir sus proposiciones al Administrador de S. E. que habita en Fuentes de Duero, situado entre Valladolid y Tudela de Duero.

Se arrienda en remate público la huerta de la Dehesa de Fuentes de Duero, cuya subasta tendrá lugar en la casa-administracion de la misma el dia 28 del actual Julio de diez á doce

de su mañana, bajo las condiciones que al efecto se manifestarán.

En la cantidad de 13,403 reales está tasada una parte de casa, que en el número 7 de la calle de San Martín de esta Ciudad, pertenece á las dos hermanas menores D.ª Elisa y D.ª Teresa Gonzalez San Martín, la que se vende á petición de su curador con el debido permiso judicial, por la Escribania de D. Laureano de Iscar, calle de la Pasion, número 23, en la que se efectuará remate el Domingo 1.º de Agosto próximo y hora de las 12 de la mañana.

En la Dehesa de los Santos, sita en término de Cubillas de Santa Marta, propia del Sr. Conde de Castroponce y de Torre Hermosa, se admiten al disfrute de sus pastos caballerías mayores y menores. Las personas que quieran enterarse de las condiciones bajo las cuales han de ser admitidas, pueden verse con Don Gregorio Rey en Palencia ó con el Guarda de la referida Dehesa.

AVISO A LOS GANADEROS.

En la fábrica de estameñas del arco de Santiago, se compran lanas á 45 rs. la arroba.

MÁQUINA DE TRILLAR.

En la fábrica de fundicion La Isabel, se vende una cuyos buenos resultados son hasta hoy desconocidos en nuestro pais. En la misma se construyen prensas para lagares, para lo cual tiene maderas apropiado.

INTERESANTE A LOS VIAGEROS.

Desde el dia 6 del mes de Julio dará principio á correr desde esta Ciudad á Medina del Campo y vice-versa, un coche, que saliendo desde Valladolid á las 5 de la tarde de los dias pares, llegará á Medina á las 10 de la noche: en los dias impares y en las mismas horas, hará su regreso á esta Ciudad.

Admite asientos para los pueblos del tránsito ó sea para Simancas, Tordesillas y Rueda. El servicio del coche se halla bien montado, y desde luego la empresa promete exactitud y todo lo demás necesario para la comodidad de los viajeros.

La administracion en Valladolid se halla establecida en la Plazuela de la Rinconada, núm. 9, Meson de los paños, ó sea de Gaspar Prieto; y en Medina del Campo, en la plaza Mayor, parador del arco.

VALLADOLID: IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, plazuela de las Angustias, núm. 5.